

OPINIÓN PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01720/INFOEM/IP/RR/2017  
Y ACUMULADO

Metepec, México, en la sede del INFOEM

Septiembre 18 de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01720/INFOEM/IP/RR/2017 Y ACUMULADO.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa a los recursos de revisión 01720/INFOEM/IP/RR/2017 y 01773/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, respecto de la cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión de la presente opinión, se debe precisar la materia en que radicarón los recursos de revisión, en primer lugar versan sobre obtener información respecto de un servidor público adscrito al Sujeto Obligado y del cual se requiere lo siguiente: la copia del ultimo FUMP y de los años dos mil trece a dos

OPINIÓN PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01720/INFOEM/IP/RR/2017  
Y ACUMULADO

mil diecisiete, el tipo de plaza y periodo, funciones, cargo, listas de asistencia, estas de mayo y junio 2017, último movimiento de nómina, recibo de pago, si su ingreso fue con la Ley del Servicio Profesional docente, movimientos de las plazas, las plazas son determinadas o indeterminadas, quien dio la autorización, si esta fue a través de servicio profesional docente, nombre y cargo de quien autorizo los movimientos y por último la plaza que tiene a que unidad administrativa se encuentra dada de alta.

En sus respuestas el Sujeto Obligado remitió la información que consideró satisfacía el derecho de acceso a la información pública del particular, sin embargo, omitió solventar lo referente a la plaza que ocupa y las funciones desempeña actualmente el servidor público en cuestión, asimismo, olvidó anexar el documento en donde conste el nombre de la persona que autorizó los movimientos de plaza, así como el último Formato Único de Movimiento de Personal del servidor público. Respuesta, por la que el Recurrente se inconformó, argumentado que se le había proporcionado información incompleta referente a su solicitud.

Al respecto, la ponencia resolutora resolvió que la inconformidad resultaba fundada al determinar que las atribuciones del sujeto Obligado le permitían dar contestación a todo lo solicitado por el particular para colmar su derecho humano de acceso a la información, por ende modificó las respuestas y ordeno se entregue la información faltante en versión pública.

Conforme a lo anterior, y precisamente conforme al estudio que se hace sobre la versión pública que el Sujeto Obligado tendrá que realizar para la entrega del FUMP

en cumplimiento a la resolución, es que versa mi presente opinión, en primer lugar porque la información solicitada corresponde al documento por el que se establece la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos<sup>1</sup>, es decir el formato único de Movimientos de Personal, el cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe componerse como mínimo de lo siguiente:

*"ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

- I. *Nombre completo del servidor público;*
- II. *Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. *Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. *Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. *Jornada de trabajo;*
- VI. *Derogada;*
- VII. *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."*

Además de lo señalado en el ordenamiento jurídico en cita, el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Finanzas genera el FUMP, mediante el cual incorpora diversos requisitos que se deben incluir sobre el servidor público que pretenda realizar cualquier movimiento respecto al puesto que desempeñe dentro de la administración pública, entre los requisitos se encuentran: su entidad de nacimiento, estado civil, fecha de nacimiento, si tramita una pensión alimenticia,

<sup>1</sup>Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel.: (722) 225 19 89 \* Llamadas desde 01 800 821 0341 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Atlixco N° 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52160  
Atlixco, Estado de México

licencia, cambio de percepciones, las deducciones que le serán aplicables, tipo de sindicato, clave de seguridad social, clave única de registro de población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), entre otros que son considerados información confidencial, ya que recaen dentro de la esfera más íntima de la vida privada del servidor público.

De igual forma, los requisitos señalados dentro del párrafo anterior, constituyen datos personales pues conciernen a una persona identificada o identificable, ya que al dejar visibles estos datos se puede invadir la privacidad de los particulares.

Asimismo, la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México señala que los Sujetos Obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información y deben proteger los datos personales que obren en su poder<sup>2</sup>, es decir, tiene la obligación de satisfacer el derecho humano de acceso a la información, empero, no deben dejar de proteger los datos personales que se encuentren en los documentos a los cuales deben dar acceso.

Por ello la Ley de la materia estipula que los Sujeto Obligados deberán hacer la elaboración de la versión pública de los documentos que contengan parte de información considerada como confidencial a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

---

<sup>2</sup> Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan deben testarse, al momento de la elaboración de versiones públicas, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **entidad y fecha de**

nacimiento, así como si tiene tramitadas pensiones o cuotas sindicales, y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Ahora bien, es importante señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, derivado de los argumentos expresados con anterioridad, el suscrito considera que debió agregarse al estudio lo expuesto anteriormente, en razón de que se tiene que considerar que la clasificación de la información no es automática, por



**OPINIÓN PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01720/INFOEM/IP/RR/2017  
Y ACUMULADO**

lo tanto, debe existir un acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto Obligado que cumpla con todas las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y es obligación de este Órgano Garante orientar sobre su elaboración.

Por todo lo expuesto es que formuló la presente opinión particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

**Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)**